

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Oralidad

Magistrado Ponente: ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil trece (2013)

REFERENCIA	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
SOLICITANTE	ADRIANA MARÍA ESTRADA BELTRAN
CITADO	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
RADICADO	05001 33 33 007 2012 00271 01
INSTANCIA	SEGUNDO
PROCEDENCIA	JUZGADO SEPTIMO (7) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
ASUNTO	No es admisible el recurso de apelación frente a la providencia que no aprueba conciliación prejudicial
A.I.	No. 188 AP

Conoce el Despacho sobre el recurso de apelación que garantizó el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo Oral de Medellín, al interpretar que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la Policía Nacional contra el auto que improbió la conciliación prejudicial, lo era mediante el recurso de apelación, por ser este último el procedente

ANTECEDENTES

1.- Ante el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Medellín, se presentó acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora ADRIANA MARÍA ESTRADA BELTRAN y la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL ante la Procuraduría 110 Judicial I para asuntos administrativos, para que fuera sometido a examen de legalidad.

El acuerdo giró en torno al pago de una indemnización integral por la totalidad de perjuicios sufridos en un accidente de tránsito (colisión) entre dos vehículos el uno de propiedad de la señora Adriana María Estrada y el otro de la Policía Nacional,

2. El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Medellín, mediante proveído del 21 de noviembre de 2012 (folio 186 a 189), improbió la conciliación extrajudicial, por considerar que;

“Puede concluirse de lo dicho que no están presentes la totalidad de los supuestos que conllevan la posibilidad de impartir aprobación al presente acuerdo conciliatorio celebrado por la solicitante señora ADRIANA MARÍA ESTRADA BELTRAN Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, como quiera que el trámite conciliatorio se surtió sin ejercerse la defensa jurídica de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, en quien reposa el vínculo jurídico entre quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio, o lo que es lo mismo, sin que la entidad estatal a quien se le atribuyen los hechos constitutivos del daño acepte su responsabilidad en los mismos y el ánimo conciliatorio” (folio 189 vto).

3. La NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, a través de su apoderado judicial, mediante escrito del 28 de noviembre de 2012, visible a folio 190 a 192, interpone el recurso de reposición frente a la providencia que improbió la conciliación extrajudicial, con el fin que sea revocada y, en su lugar, se apruebe el acuerdo conciliatorio.

4. Por la Secretaría del Despacho, se corrió traslado del recurso de reposición (folio 207).

5. Mediante auto del once (11) de diciembre de 2012, visible a folio 208 a 2010, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Medellín, trasmutó el recurso de reposición interpuesto por la Policía Nacional en uno de apelación, esto es, interpretó que el auto recurrido, fue objeto del recurso de apelación y así fue concedido, veamos:.

“En consideración a lo expuesto, para el Juzgado es claro que contra el auto que imprueba una conciliación extrajudicial, procede el recurso de apelación de conformidad con el artículo 73 de la ley 446 de 1998, y no el recurso de reposición, por estimarse que la Ley 1437 de 2011 no derogó expresa ni tácitamente tal disposición. No obstante a que el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL instauró recurso de reposición, en aras de garantizar la tutela judicial efectiva y la prevalencia del derecho sustancial, interpretará que el auto recurrido, lo fue mediante el recurso de apelación, por no caber contra el mismo el recurso interpuesto por las razones consignadas en esta providencia, motivo por el cual se concederá el recurso de apelación.

Ahora, por haberse presentado dentro del término legal, tal y como lo prevé el artículo 244 numeral 2 del C.P.A.C.A. EN EL EFECTO SUSPENSIVO para ante el H. Tribunal Administrativo de Antioquia, SE CONCEDE el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el representante de la NACIÓN – MINSITERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL en escrito que milita a folios 190 -192, frente al auto ya mencionado una vez vencido el traslado correspondiente”.

Previo a tomar una decisión de fondo en el asunto de la referencia, se hace necesario, analizar la viabilidad del recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Para decidir el recurso, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Existen requisitos indispensables para la viabilidad de un recurso, es decir, aquellos necesarios para que sea apto, que de no reunirse, no tendría éxito el mismo, ya que constituyen un precedente necesario para decidirlo. Dichos requisitos deben ser reunidos en su totalidad y de faltar uno de ellos, bastaría para que sea negado el trámite.

Doctrinaria y jurisprudencialmente, se ha dicho que esos requisitos de viabilidad, son: **(i)** Capacidad para interponer el recurso; **(ii)** intereses para recurrir; **(iii)** procedencia del mismo; **(iv)** oportunidad de su interposición; **(v)** sustentación del recurso y; **(vi)** Observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de desierto o se deje sin efecto el trámite del recurso.

Siendo necesario, en el caso *sub iudice*, detenernos en el requisito de **“PROCEDENCIA DEL RECURSO”**, en vista que las demás exigencias, no presentan dificultad para tenerlas como cumplidas.

Se entiende que la *PROCEDENCIA DEL RECURSO*, es la señalada por el legislador como la adecuada para cada tipo de providencia, y de interponerse uno que no corresponda al previsto por la ley, uno improcedente, al juez no le queda alternativa que negar su trámite.

Es pues la ley procesal, la que precisa el adecuado medio de impugnación, el campo de utilización del mismo, atendiendo a factores tales como el tipo de providencia judicial, la instancia en que fue proferida la misma, para así conocer exactamente su procedencia o no.

2. Descendiendo al caso que ocupa la atención de del Despacho, es indispensable conocer cuáles son los recursos procedentes contra el auto que IMPRUEBA UNA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y la conclusión es que sólo procede el de reposición y no el de apelación, como pasará a analizarse:

2.1. Fue claro el legislador al momento de expedir la ley 1437 de 2011 *“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, al señalar en el numeral 4ª del artículo 243, que serán apelables los autos proferidos por los

jueces administrativos, relacionados con: “**4º. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales** o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público” (negritas y subrayas fuera del texto). Sin poderse deducir, ni interpretar de la citada norma, que debe entenderse la palabra aprobar como aquella que impruebe una conciliación extrajudicial.

Concluyéndose de lo anterior que una improbación de conciliación prejudicial, solamente es susceptible del recurso de reposición, lo que se desprende del artículo 242 Ibídem, <<Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que no sean susceptibles de apelación o súplica>>.

2.2. Para esta dependencia judicial, respecto a la figura de los recursos en la jurisdicción contencioso administrativa, en los casos de conciliaciones extrajudiciales, se encuentra regulada de manera íntegra por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde explícitamente el numeral 4º del artículo 243, señala la procedencia del recurso de apelación frente a las decisiones que aprueben conciliaciones extrajudiciales, luego, providencias distintas de aquellas que aprueban, como lo es, la que improbo la conciliación prejudicial en el caso *sub iudice*, no es apelable, siendo procedente conforme al artículo 242 Ibídem, el recurso de reposición, que fue en últimas el que interpuso el apoderado judicial de la Policía Nacional..

2.3. Teniendo en cuenta lo anterior, es claro, como se viene analizando, que solamente se consagro la apelación para providencias que aprueben conciliaciones prejudiciales, lo que se corrobora aún más, con lo que se desprende del parágrafo del artículo 243 del C.P.A.C.A., al disponer que la apelación solo procederá de conformidad con las “*normas del presente código, incluso en aquellos trámites o incidentes que se rijan por el procedimiento civil*”.

Concluyéndose de lo que se viene exponiendo, que la apelación en lo contencioso administrativo, solo cabe en los casos taxativamente enumerados por la Ley 1437 de 2011, y esa fue la intención del legislador al consagrar una relación precisa de las providencias apelables, descartándose tener que acudir a otras normas, por expresamente prohibirlo el legislador en el citado parágrafo del artículo 243 del C.P.A.C.A.

3. En consideración a lo aludido en los numerales precedentes, el auto recurrido, por su naturaleza no es apelable, por lo que se dispondrá el rechazo de la concesión del recurso de apelación por improcedente, frente a la providencia que

improbó el acuerdo conciliatorio, y en su lugar la *A Quo*, deberá impartirle el trámite correspondiente al recurso de reposición que fue el que interpuso en su momento el apoderado de la Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SECCIÓN PRIMERA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la concesión del recurso de apelación, contra de la providencia del 21 de noviembre de 2012, mediante la cual el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Medellín, improbó la conciliación extrajudicial, celebrada entre la señora ADRIANA MARÍA ESTRADA BELTRAN y la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL ante la Procuraduría 110 Judicial I para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, donde la *A Quo*, deberá impartirle el trámite correspondiente al recurso de reposición que fue el interpuesto en su momento el apoderado de la Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO CRUZ RIAÑO

MAGISTRADO